En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y presencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Luis Horacio Mures, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., J. R. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y/u otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 114 - Año 2010)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 215/05) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia de fs. 493/498? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los Sres. letrados de la parte actora y los de las co-accionadas de autos? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 541.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda impetrada por J. R. M., en contra de N. B. S. y la Provincia del Chubut, en orden a la indemnización por daños ocasionados al demandado, en virtud de la omisión de diagnóstico, tratamiento, medicación errónea y demora en la asistencia médica.

Para arribar a tal conclusión, la Sra. Jueza de la otra Instancia se valió del texto de fs. 373 vta. y de los términos de fs. 52 de la contestación de la demanda de la médica accionada.

De esa forma, el pronunciamiento tuvo por probado que el día 01.10.2003 el actor fue asistido profesionalmente por la Dra. S..

A renglón seguido, dicha pieza decisoria analizó la conducta de la galena accionada, refiriendo que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, debiendo reunirse los presupuestos de la responsabilidad.

Luego de analizar los testimonios colectados en autos, especialmente a la particular forma en que fue asistido M. por tratarse de un empleado del Hospital, llegó a la conclusión que la conducta de la médica se adecuó a lo que era habitual entre compañeros de trabajo.

Hizo mérito, además, de la declaración testimonial de fs. 260, del que surge que la deponente le practicó un electrocardiograma para agilizar su atención médica.

También analizó el decisorio la pericia médica de fs. 454/457, concluyendo que de los elementos reseñados no puede inferirse que el dolor que el actor sufriera por la mañana, fuera compatible con el referido por el Sr. perito al explicar los síntomas de la angina de pecho; ni que el estudio que M. exhibiera a la médica indicara alteración que hiciera presumir la inminencia de un episodio cardíaco; ni que M. hubiese referido a la galena la existencia de antecedentes cardíacos familiares; ni que la médica hubiere tenido ante su vista la historia clínica del actor.

A modo de colofón, el pronunciamiento afirma que los elementos obrantes en la causa son insuficientes para sostener que la médica obró con culpa, descartando, por otra parte, que deba aplicarse la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Consecuentemente, desestimó también la responsabilidad endilgada a la Provincia del Chubut, en virtud de no existir, a su juicio, violación alguna al deber de garantía por parte del nosocomio demandado.

Impuso las costas a la parte actora.

2.

En sus agravios, la actora sostuvo que la sentenciante realizó una errónea valoración de la prueba.

Alzó su queja, por entender que ha quedado demostrado en autos, a través de las pericias practicadas, las testimoniales aportadas y demás prueba colectada, que, al no haber sido el actor debidamente tratado, su estado de salud evolucionó hacia una crisis cardíaca.

Dedujo que si una persona ingresa al nosocomio manifestando dolores cardíacos, sufriendo un infarto a las pocas horas, ello constituye un aviso de cuadro coronario. Esto es, la Dra. S., conforme con su postura, omitió desarrollar una conducta diligente acorde a su profesión, omitiendo la realización de estudios y consecuentemente, agravando el cuadro que presentaba.

Sostuvo, a renglón seguido en su queja, que la sentencia es contradictoria y arbitraria. Se fundamentó, para arribar a tal aserto, en que el decisorio no fue coherente entre lo que declama en sus consideraciones y lo que resuelve en su parte dispositiva. De esa proposición, dedujo su consecuente arbitrariedad.

Finalmente atacó al fallo de la otra Instancia, por cuanto entendió la errónea interpretación del accionar médico, reprochando la conducta de la médica demandada en tanto y en cuanto atendió en un pasillo al actor, tildando de "desaprensiva" la conducta galénica.

Solicitó se revoque la sentencia, con costas a la demandada.

Corrido el traslado de ley a fs. 538, el mismo no fue contestado por la contraparte.

3.

A fs. 512 y 514 los Sres. letrados de la parte actora apelaron los honorarios regulados a su favor, por bajos. Asimismo, a fs. 515 apelaron por altos los emolumentos profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada.

4.

Trataré el primero y tercer agravio conjuntamente, por cuanto soy de la opinión que los mismos se relacionan estrechamente entre sí. A mi modo de ver, ambos tienden a conmover las bases de sustentación de la sentencia de grado, en orden a la culpa de la médica co-demandada y su consecuente incidencia sobre el infarto de miocardio padecido por el actor.

Dejaré el análisis del segundo para el final, ya que a mi juicio, su solución es una consecuencia necesaria de los dos primeros.

4.1.

Se queja el recurrente por la errónea apreciación de la prueba del decisorio, al tiempo que sostiene la contradicción de sus dichos, pues, por un lado reconoce que la Dra. S. brindó atención profesional al actor, y por el otro, pese al cuadro que presentaba éste último, no ordenó la realización de estudios complementarios, desestimando la acción.

Comenzaré señalando que voy a compartir el criterio sustentado por la Sra. Jueza *a quo*, en el sentido de tener por acreditado que el 1° de octubre de 2003, el actor fue atendido por la médica demandada. También tengo por acreditado que el actor le exhibió a la facultativa un electrocardiograma que tenía en su poder, obtenido en la fecha. Y que dicho estudio había sido practicado en ese nosocomio a consecuencia de un dolor de tórax que el accionante refería. Todo ello, conforme con la afirmación expresada por la Dra. S., por escrito y firmada a fs. 373 vta., pieza que por otra parte, se encuentra debidamente certificada, tal cual luce a fs. 411.

Sentado ello, debo señalar que los hechos articulados en la demanda y en su contestación determinan la pertinencia de la prueba a producirse en el proceso (cfr. PALACIO, Lino E – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 7 – arts. 304 a 359, ED. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 242).

Además, en sustento de lo anterior, cabe señalar que corresponde la carga de la prueba de un hecho a la parte cuya petición (sea una pretensión o una excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable; o expresado de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. De allí que la alegación es requisito para que un hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado. Pero si esa prueba falta, quien sufre las consecuencias es quien alegó y no acreditó, y el juez debe resolver en su contra, conforme con dicha regla (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", T° I, Víctor P. De Zavalía, Editores, Bs.As., p. 490).

El apelante sostiene en su agravio que el actor, al momento de ser atendido por S. sufría un episodio coronario, y que, en tal sentido, la facultativa debió disponer estudios complementarios o extras.

4.2.

La Sra. Jueza de la otra Instancia analizó la conducta de la médica demandada, concluyendo que no había ninguna sujeta a reproche.

He de señalar que previo al juicio de la conducta de la demandada es imperioso analizar la relación del nexo causal, pese a lo cual, sostengo desde ya que no variará en absoluto la suerte del presente pleito.

Ello, por cuanto el factor de atribución –en este caso, la culpa– no funciona si no existe relación causal entre el hecho culpable y el resultado dañoso.

Y lo afirmo así, pues la relación de causalidad tiende a dilucidar si las consecuencias dañosas de un hecho pueden ser atribuidas materialmente a la acción de un sujeto, poniendo en evidencia la autoría del hecho. El análisis de la relación de causalidad es, por lo tanto, necesariamente previo al de la culpabilidad. Ésta última, en cambio, se orienta a determinar si

puede formularse un juicio de reproche subjetivo en el comportamiento antijurídico de quien es autor material del hecho (cfr. PIZARRO, Ramon D., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", T° I, Ed. La Ley, p. 90).

La relación de causalidad es uno de los filtros o tamices por el que el juez debe pasar los reclamos de indemnización por daños para evaluar su procedencia. En rigor, se trata del más importante de ellos (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la Responsabilidad Civil", T° I, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, p. 590).

De modo tal que, los reclamos que pasan por ese tamiz son aquellos en que el hecho imputado al demandado se encuentra en relación causal adecuada con el daño. En este sentido se ha dicho que el nexo causal apuntado es un "elemento vital" y se ubica en el centro de la escena de la responsabilidad civil (cfr. BUERES, Alberto J., "Responsabilidad civil de los médicos, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1994, T° I, p. 297 ; FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, « Las nuevas ideas en el derecho de daños », LL 2002-A-1102).

Y es en ese marco donde he de poner de resalto un pasaje del agravio, cuando señala que es *"una cuestión de lógica, si ingresa una persona y manifiesta dolores cardíacos y en brazo, y a las pocas horas sufre un infarto, no queda margen de dudas, aquellas manifestaciones tempranas fueron un aviso del cuadro coronario que se desataba y que la Dra. S. en su calidad de médica omitió..."*

La demanda ha afirmado que la omisión de diagnóstico, tratamiento y medicación erróneos y la demora en la asistencia y medicación adecuadas tienen relación causal con la incapacidad padecida.

De esta forma, el núcleo central de la cuestión radica en determinar lo siguiente: si la médica hubiese actuado debidamente, ¿se hubiese evitado el infarto producido en horas de la tarde?.

Debo adelantarme a señalar que la complicación del problema causal en supuestos como estos de "causalidad por omisión" se incrementa cuando se

trata de buscar una causa en el hecho de no evitar consecuencias perjudiciales (cfr. TEJERINA, Wenceslao, "Culpa por omisión", en "temas de Responsabilidad Civil", ED. Platense, La Plata, 1981, p. 85).

El derecho no responsabiliza a quien coloca una simple condición del daño. Aunque sea necesaria, si no es, además, "adecuada" o "idónea" para ocasionarlo. Por tanto, si bien la causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa , a pesar que sea una condición "culpable" (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Actualidad en la Jurisprudencia sobre derecho de Daños – Relación de causalidad", Responsabilidad Civil, Doctrinas Esenciales, T° II, Ed. La Ley, 2007, p. 994).

Bien señalaba SANTOS BRIZ (cfr. SANTOS BRIZ, Jaime, "La responsabilidad civil", T° I, p. 156), que el acto omisivo puede merecer, desde el punto de vista jurídico, el concepto de "causa" del daño, para lo cual se requiere: a) que con verosimilitud rayana en seguridad se hubiera evitado el daño de haberse realizado la actividad omitida; b) que para evitar el resultado hubiese un deber jurídico de obrar.

Del análisis de la pericia médica de autos (fundamental, a mi juicio para resolver el presente conflicto), no surge elemento alguno que me permita inferir que la falta de estudios complementarios y/o derivación a un especialista hubiesen prevenido el infarto sufrido por el actor con posterioridad. La actora se preocupó más por indagar del experto las consecuencias del infarto que la causa de ese fenómeno.

Esto es, no existe en estas actuaciones una sola prueba que me permita inferir, verosímilmente, la cadena causal entre el hecho omitido (conducta de la médica) y la ocurrencia del resultado (el infarto).

Y al respecto debo aclarar que no es del caso exigir pruebas diabólicas ni de imposible producción.

Así se ha dicho que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinado que aquél se halla en conexión

causal adecuada con el acto antijurídico, o sea que el efecto dañoso era el que debía resultar normalmente de una acción u omisión según el orden natural y ordinario de las cosas (Cfr. SCBA, 14.06.94, LLBA, 1994-652, entre otros).

Puede incluso apreciarse la prueba con cierta benevolencia, atento la dificultad de acreditar la relación causal; puede, incluso, aligerarse la carga probatoria en supuestos especialmente dificultosos, pero la causalidad, de acuerdo a mi criterio (adhiriendo de ese modo a buena parte de la doctrina) no puede presumirse.

Es decir, el actor siempre debe demostrar la conexión material entre un determinado hecho y el resultado. Ello revela que la causalidad no está presumida (cfr. PIZARRO, op. cit., p. 107).

En definitiva, se es autor o co-autor de un daño, o no se lo es (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D, 21.03.94, L.L., 1995-A-326), pero no se puede ser "un poco autor".

De ese modo, la relación causal revela, por un lado, la autoría del daño, lo que permite individualizar al sujeto que ha de responder.

Pero además, establece el límite hasta el cual, nuestro ordenamiento jurídico, quiere que el autor material responda por sus actos dañosos.

A su vez, los efectos dañosos deben resultar del curso natural y ordinario de las cosas, lo que significa que no puede existir una causalidad individual; la causalidad requiere necesariamente pluralidad de casos, para establecer un curso de acción ordinario. De otro modo resultaría imposible realizarse el análisis de regularidad y previsibilidad, indispensable para analizar este presupuesto de la responsabilidad (cfr. GOLDEMBERG, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", p. 32).

Claro está que, si bien la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad, ni la causalidad adecuada requiere fatalidad en la imputación de las

consecuencias al hecho, tampoco se satisface este recaudo inexcusable con la mera posibilidad o eventualidad.

Ella no puede conjeturarse, pues una cosa es la alta probabilidad y otra, muy distinta, es la conjetura. Y si bien no se requiere la certeza absoluta, será suficiente un juicio de probabilidad cualificada (cfr. Tribunal Supremo de España, Sala 1ª., 30.11.2001, LL (Esp.), Madrid, 2002, n° 9, p. 635).

En síntesis, si bien no es necesaria la certeza absoluta, sí requiere para su admisión una seria probabilidad que supere el nivel conjetural (cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit,. p. 613).

Y esa probabilidad cierta bien pudo haber sido obtenida probándola a través de los medios que el Derecho confiere.

5.

Se queja la actora pues sostiene que la sentencia se auto contradice y ha violado las formas, pues sus fundamentos no se compadecen con su parte dispositiva. Tal cual los argumentos que he esgrimido precedentemente, la cuestión deviene en abstracto y en consecuencia no corresponde su tratamiento.

Por tales razones, voto por la AFIRMATIVA.

6.

En cuanto a las costas de esta Instancia, y atendiendo al principio objetivo de la derrota, las mismas han de ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC). Consecuentemente regulo los honorarios profesionales del Sr. Letrado de la parte actora, E. M., en el 25% de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII, N°4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures, dijo:

1) Llegan los presentes autos a conocimiento de esta instancia en virtud de los recursos de apelación, interpuestos por la actora a fs. 513, fs. 512 y 514, por sus abogados, y a fs. 515, el correspondiente a honorarios de los letrados de las partes demandadas, concedido libremente el primero siendo los restantes en relación a fs. 516 y fundado a fs. 535/537, contra la sentencia de Primera Instancia de fs. 493/498vta., que rechazó la demanda instaurada por el Sr. J. R. M., por resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de la conducta profesional defectuosa endilgada a la Dra. N. B. S. y al Hospital Subzonal de esta ciudad como responsable de la actividad del personal médico. Resulta pertinente, el análisis de los hechos sobre los que se asienta la demanda, considerados suficientemente probados tanto por la Jueza de Primera Instancia, como por el Juez que me precede en la votación. Desde ya adelanto mi discordancia con tal conclusión, dejando a salvo el elevado respeto que los jueces precitados me merecen.

2) Para su análisis se adecua partir del principio de que "...el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos..." encontrando su fundamento en el principio dispositivo de la parte, razón por la cual el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene mas facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso (Conf.

Roberto G. LOUTAF RANEA, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t.1, p. 125 y ss). Razón por lo cual corresponde el tratamiento de los agravios conforme fueron formulados al ser este el límite de la instancia: a) que yerra la Jueza a quo al merituar la prueba, que ha quedado claramente demostrada la vinculación del episodio subestimado por la Dra. S. y el posterior infarto sufrido a las horas por el Sr. M.; b) que el decisorio resulta contradictorio al hacer suyos argumentos normativos que encuadran en el caso y hacerlo en forma opuesta al momento de dictar sentencia.

3) A los fines de encuadrar la conducta de la demandada, resulta imprescindible -conforme fundamento de la pretensión, donde refiere al daño, como efectivamente causado a consecuencia de la desatención “ocasionado por la conducta profesional defectuosa” (fs. 6) supuesto de hecho negado por las codemandadas- determinar si hubo por parte del profesional un actuar culposo que sea causa adecuada del perjuicio reclamado (art. 901 y conc. del C.C.). De lo que se sigue que para que surja la responsabilidad del médico debe estar probada la culpa y demostrar su relación causal, la virtualidad de esta y su contribución en el perjuicio.

A los fines de determinar la responsabilidad por la atención corresponde, desde el entendimiento que el perjuicio sufrido por el actor se le imputa al actuar negligente de la demandada, partir del supuesto establecido por el art. 512 del C.C. donde se establece que la culpa consiste en la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Para lo cual he de analizar las pruebas producidas en autos, teniendo en cuenta, que la alzada no puede pronunciarse sobre cuestiones firmes, sin perjuicio de lo cual este tribunal se encuentra habilitado para examinar los escritos constitutivos de la litis, analizar la prueba producida, admitir o rechazar defensas, siendo

los límites la relación procesal de la primera instancia, teniendo esta en consecuencia la obligación de juzgar las cuestiones de hecho y su prueba. A mas de ello, la cuestión fue introducida en el memorial al referir el apelante "...a) Errónea apreciación de la prueba producida en autos...Yerra la magistrada al merituar la prueba aportada en autos atento...que el Sr. M., sufría al momento de ser atendido por la Dra. S., un episodio coronario..." (fs. 535 vta.).

Que a mi criterio la documental sobre la cual se tiene por acreditada la atención del actor por parte de la Dra. S. (fs. 373 vta.) resulta ser un mero indicio, toda vez que es una copia simple, la que carece de todo valor probatorio y no tiene la parte contraria la carga de pronunciarse sobre su autenticidad, pudiendo en consecuencia solo ser valorada como indiciaria (Conf. ARAZI, Roland " La Prueba en el Proceso Civil, p. 209, Ed. La Roca). En sentido concordante se expresa que las fotocopias no tienen otro valor que una simple copia sin eficacia jurídica, ésta no tiene el valor de prueba documental (art. 387 CPCC) y solo puede considerarse su valor probatorio dentro del total de la prueba acumulada (Conf. Enrique M. FALCON, "Tratado de la Prueba, t. 1, p. 875, Ed. Astrea), al no encontrarse la misma intervenida por funcionario público alguno, a los fines de poder hacer fe y en su consecuencia probar ante terceros (arts. 979, 986 y conc. del C.C.). Que "La presunción es la consecuencia de un silogismo fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración..." (Falcon, ob cit., t.2, p. 452). No surgiendo de la prueba arrimada en autos acreditación del hecho -atención médica- que consta en la copia antes referida, testimoniales de fs. 245 (Dr. A.); fs. 249 (Sra. R.); fs. 252 (Dr. S.); fs. 255 (Sr. O.); fs. 260 (Sra. V.);

fs. 262 (Sra. C.); fs. 264 (Sr. S.); fs. 445 (Sr. I.), no es posible concluir la existencia del acto omisivo -atención- fundante de la demandada, la que da origen al presente reclamo.

Que alegado un daño debe acreditarse que el mismo ha sido causado adecuadamente por un hecho, y éste tiene que ser jurídicamente atribuible al demandado por mediar un motivo que torne justa su responsabilidad. Lo que da la pauta para inferir que es necesario que entre el hecho antecedente dañoso y el daño debe existir una ligazón caracterizada, la relación causal posibilita atribuir autoría al hecho dañoso (Cod. Civ. Com. Alberto J. BUERES – Elena I. Higthon 2B, com. art. 901). Por lo que me permito concluir que no se ha rendido prueba sobre extremos esenciales de la responsabilidad, en consecuencia corresponde examinar quién debía acreditar el elemento ausente, a quién le interesaba que el hecho quedara probado y de conformidad con lo establecido por el art. 381 2° párrafo del CPCC, la carga pesaba sobre la actora, por esta razón considero, se impone el rechazo de la demanda, en consecuencia no corresponde el tratamiento de los agravios formulados.

Voto por el rechazo del recurso. Por lo que a mi criterio la sentencia resulta justa y ajustada a derecho por lo que voto su confirmación.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Con respecto a la apelación que interponen los Sres. letrados de la parte actora, respecto de sus honorarios profesionales (a los que consideran bajos) y de los correspondientes a los de la parte demandada (a los que consideran altos), he de compartir parcialmente la postura de la actora.

En efecto, haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 5), ap. d) de la ley arancelaria, los honorarios profesionales del Sr. letrado de la co-demandada

S., D. A. T., han sido regulados, a mi juicio, en exceso teniendo en cuenta las pautas previstas en el precitado artículo. Por tal razón propondré al Acuerdo su reducción, debiendo en consecuencia revocárselos, fijándolos en el 14,3 % del monto que conforme la base regulatoria.

Respecto de los letrados de la parte actora, y sin perjuicio del resultado del proceso, he de valorarlos en los términos del art. 5, inc. b) de la ley arancelaria y propondré elevarlos al 12%, en conjunto, a E. L. M. y a G. D. H..

Respecto de los honorarios profesionales del Sr. letrado de la co-demandada Provincia del Chubut, A. V. P., en mérito a lo que surge de su actuación en autos y lo dispuesto en el art. 5, incs. b), c) y d), soy del criterio que deben ser confirmados.

Consecuentemente, voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures, dijo:

Con relación a esta cuestión coincido con el Magistrado preopinante en que los honorarios profesionales del Sr. letrado de la co-demandada S., D. A. T., han sido regulados en exceso teniendo en cuenta el mérito, la extensión y eficacia de dicha labor (Conf. art. 5, de la ley de honorarios). Por tal razón considero pertinente su reducción, fijando los mismos en el 14,3 % del monto que conforme la base regulatoria.

Respecto de los letrados de la parte actora, participio de la opinión del Sr. Presidente de Cámara y considero preciso elevarlos al 12%, en conjunto, a E. L. M. y a G. D. H. (Conf. art. 5, ap. d)

Respecto de los honorarios profesionales del Sr. letrado de la co-demandada Provincia del Chubut, A. V. P., en mérito a lo que surge de su

actuación en autos y lo dispuesto en el art. 5, incs. b), c) y d), concuerdo en que deben ser confirmados.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 493/498;
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada a favor del Sr. letrado de la co-demandada, D. A. T., reduciéndolos y consecuentemente **FIJÁNDOLOS** en el 14,3 % del monto que conforme la base regulatoria (art. 5, inc. d), Ley XIII N° 4);
3. **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada a favor de los Sres. letrados de la parte actora, elevándolos y en consecuencia FIJÁNDOLOS en el 12 %, en conjunto, a E. L. M. y a G. D. H. (art. 5, inc. b), Ley XIII N° 4);
4. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a favor del Sr. letrado de la co-demandada Provincia del Chubut, A. V. P. (art. 5, incs. b), c), y d), Ley XIII N° 4);
5. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta Instancia, del Sr. Letrado de la parte actora, E. M., en el 25 % de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII, N°4).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures, dijo:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas, en esta cuestión. Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de mayo de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 493/498 ;

2. REVOCAR la regulación de honorarios practicada a favor del Sr. letrado de la co-demandada, D. A. T., reduciéndolos y consecuentemente **FIJÁNDOLOS** en el 14,3 % del monto que conforme la base regulatoria (art. 5, inc. d), Ley XIII N° 4);

3. REVOCAR la regulación de honorarios practicada a favor de los Sres. letrados de la parte actora, elevándolos y en consecuencia FIJÁNDOLOS en el 12 %, en conjunto, a E. L. M. y a G. D. H. (art. 5, inc. b), Ley XIII N° 4);

4. CONFIRMAR la regulación de honorarios practicada a favor del Sr. letrado de la co-demandada Provincia del Chubut, A. V. P. (art. 5, incs. b), c), y d), Ley XIII N° 4);

5. IMPONER las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC);

6. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en esta Instancia, del Sr. Letrado de la parte actora, E. M., en el 25 % de los correspondientes a la Instancia anterior (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII, N°4);

7. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° de 2011. -SDC- CONSTE.